

Dictamen nº: **305/26**
Consulta: **Alcalde de Paracuellos de Jarama**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **27.05.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 27 de mayo de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Paracuellos de Jarama, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con el expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de la contratación verbal con LEFEVRE EL DERECHO SA, para obtener acceso a una base jurídica conocida como NEO Lefevre, que incluye el paquete de Derecho Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo, formulada por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en relación con el procedimiento de revisión de oficio citado en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 257/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora,

aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal doña M.^a Elena López de Ayala Casado, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2026.

El escrito de solicitud de dictamen preceptivo está acompañado de documentación que se considera suficiente.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos, de interés para la emisión del dictamen:

1. La empresa Lefevre El Derecho SA, presenta al cobro del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama la factura RFL25-0115811, 0/2026-2025/11, a consecuencia de haber puesto a su disposición la base jurídica NEO PREMIUM y el paquete Memento Administrativo, por importe total de 8.677,66 euros, desde el 21 de enero de 2025.

Figura un informe del jefe del Servicio de Contratación de 10 de diciembre de 2025 en el que se explica que dicho servicio fue contratado de forma directa, sin atender al procedimiento previsto internamente por el ayuntamiento, que exige recabar la oportuna y preceptiva retención de crédito. Justifica que el servicio al que se refiere la factura ha sido efectivamente prestado, *“y deriva de un procedimiento flexible y directo previsto en la disposición adicional Novena de la LCSP, concluyéndose a efectos del presente expediente que el proveedor ha llevado a cabo las prestaciones pactadas bajo orden y encargo de esta Administración y ha actuado de conformidad con lo acordado con la misma con buena fe de ambas partes”*.

El 16 de diciembre de 2025 el interventor del ayuntamiento emite informe en el que propone adoptar un acuerdo sobre la liquidación de las prestaciones, imputándose las obligaciones al presupuesto municipal, a través del sistema de reconocimiento extrajudicial de créditos. Asimismo, solicita un informe jurídico en atención a los reparos realizados.

El 17 de diciembre de 2025 la Vicesecretaría del Ayuntamiento emite informe jurídico haciendo constar que los servicios prestados se han llevado a cabo por la vía de hecho, mediante contratación verbal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo), y, por tanto, a la vista de lo establecido por el artículo 47. 1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante), considera que se ha incurrido en una causa de nulidad, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En consecuencia, concluye que procede iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la factura cuyo pago fue solicitado por la empresa citada.

2. Tras dicha propuesta, con fecha 30 de diciembre de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda iniciar la revisión de oficio de la citada factura.

Así, mediante Decreto 2026/67, de 15 de enero, de la Alcaldía, se acuerda lo siguiente:

“PRIMERO. Iniciar procedimiento para la revisión de oficio de la factura de la entidad LEFEBVRE - EL DERECHO SA, de fecha

22/01/2025, con nº registro de entrada F/2025/111, emitida por importe de 8.677,66€, por nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.2 e) LPAC).

SEGUNDO. Notificar el inicio del procedimiento a las personas interesadas para que en el plazo de diez días hábiles presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias”.

Dicho decreto es notificado a la entidad interesada el día 19 de enero de 2026, sin que haya presentado alegaciones.

El 13 de marzo de 2026 el jefe del Servicio de Contratación propone el pago de la factura presentada al cobro, dado que el servicio ha sido prestado, *“cuyo importe resulta adecuado y ajustado a los precios de mercado, y que la contratación irregular no debe ser imputada al contratista, que, como se expuso, recibe el encargo directo del servicio por parte de este ayuntamiento conforme al procedimiento flexible y directo previsto en la DA 9ª LCSP”.*

El 16 de marzo de 2026 la secretaria del Ayuntamiento emite informe jurídico, en el que hace constar que el contrato menor ha sido celebrado de forma verbal y, por tanto, al margen del procedimiento previsto en la ley. Por ello, determina que dicho contrato es nulo, *“debiendo las partes restituirse recíprocamente las prestaciones. No obstante, en el supuesto planteado, al no ser posible la restitución por haberse ejecutado la prestación, deberá procederse al abono de las facturas, que tendrán la consideración de indemnización para evitar que se produzca enriquecimiento injusto por parte de la Administración”.* Después de transcribir parcialmente diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el enriquecimiento injusto, indica:

“Es decir, el TS considera que el desequilibrio patrimonial en el que se fundamenta la doctrina del enriquecimiento injusto ha de estar basado en prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa, ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la administración pública, como es el caso planteado.

Asimismo, consta informe del órgano gestor del contrato en el que manifiesta que la contratación irregular no puede ser imputada a la contratista, y que la factura reclamada se ajusta a precios del mercado.

Por tanto, para evitar que se produzca enriquecimiento injusto, el pago de las facturas efectuadas se materializará en concepto de indemnización como consecuencia de dicha nulidad”.

A continuación, expone el procedimiento que se debe seguir y concluye lo siguiente: *“Procede declarar la nulidad de pleno de la contratación verbal efectuada y que se corresponde con la factura de la entidad LEFEBVRE - EL DERECHO SA, de fecha 22/01/2025, con nº registro de entrada F/2025/111, emitida por importe de 8.677,66€, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.2 e) LPAC), reconociendo a su vez el derecho a la indemnización correspondiente al importe de dicha factura”.*

El Decreto 2026/563, de 16 de marzo, de la Alcaldía, a la vista de tal conclusión, resuelve solicitar dictamen a este órgano y suspender el plazo máximo legal para resolver y notificar el procedimiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, al amparo del artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, por tratarse de un expediente de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, a solicitud de su alcalde, remitido a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del ROFCJA.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 23.1 de dicho ROFCJA.

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama está legitimado para recabar dictamen de esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en el ya citado apartado 1 en relación con el 3.1.f) b. del artículo 5 de la Ley 7/2015, que establece la necesidad de solicitar su dictamen preceptivo por las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para acordar la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativas en los supuestos establecidos en las leyes.

Al tratarse de una revisión de oficio en materia de contratación, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 41 de la LCSP, que dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título V de LPAC.

El artículo 106.1 de la LPAC establece la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los

supuestos previstos en el artículo 47.1. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en dicho precepto, y, desde el punto de vista del procedimiento y garantía del ajuste de la actividad administrativa al principio de legalidad, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y que éste tenga sentido favorable.

De este artículo se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere, en este supuesto, carácter vinculante. La referencia que el artículo 106 de la LPAC, en sus apartados 1 y 2, hace al Consejo de Estado “*u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma*”, debe entenderse hecha, a partir de su creación, a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, creada por la ya citada Ley 7/2015.

SEGUNDA.- La revisión de oficio en el ámbito local, con carácter general, se regula en el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que permite a las Corporaciones Locales revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Igualmente, los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, indican que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

La señalada remisión a la legislación del Estado conduce a los artículos 106 a 111 LPAC.

Cabe añadir que, de acuerdo con el artículo 3.3.d) 3° del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, corresponde a la Secretaría la emisión de informe en los procedimientos de revisión de oficio de actos de la entidad local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria

En este caso, el inicio del procedimiento de revisión de oficio tuvo lugar por Decreto de la Alcaldía de 15 de enero de 2026, notificado el día 19 de enero, en el que además se acuerda conferir trámite de audiencia a la entidad interesada, la cual no ha formulado alegaciones.

Consta la emisión de dos informes jurídicos; el último, de 16 de marzo de 2026. En ambos se analiza la causa de revisión del contrato y se señala que concurre la prevista en el artículo 47.1.e) de la LPAC.

Dicha causa de nulidad del procedimiento de contratación es asumida por el Decreto 2026/563, de 16 de marzo, de la Alcaldía, que acuerda igualmente la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora, con suspensión de la tramitación del expediente por el tiempo que medie entre la solicitud de dictamen y la recepción del mismo por el ayuntamiento. Ahora bien, no consta que dicha suspensión se haya comunicado a la interesada, de conformidad con el artículo 22.1.d) de la LPAC, por lo que no puede entenderse suspendido el procedimiento por la petición de dictamen a este órgano consultivo.

En todo caso, y en cuanto al plazo, al tratarse de una solicitud de revisión de oficio iniciada por la propia Administración, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse

resolución produciría la caducidad del mismo. El acuerdo formal de inicio del procedimiento de revisión de oficio se adopta el día 16 de diciembre de 2025, por lo que, a la fecha de emisión de este dictamen, no ha transcurrido el plazo máximo de resolución del procedimiento.

TERCERA.- Respecto de la potestad de revisión de oficio, esta Comisión (por ejemplo, en los dictámenes núm. 522/16, de 17 de noviembre; 82/17, 85/17 y 88/17, de 23 de febrero, 97/18, de 1 de marzo y 232/19, de 6 de junio) ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, n.º 458/2016, de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y sólo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014), que cita reiterada jurisprudencia, la revisión de oficio aparece como “(...) *un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva*”.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como recuerdan las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 (recurso 122/2016) y de 1 de abril de 2019 (recurso 1187/2017):

«El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos..., expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante, su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico. Sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical. Por ello, dada la "gravedad" de la solución, se requiere dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere (artículo 217.4 LGT segundo párrafo)».

Por ello, subraya la citada sentencia que se trata de un procedimiento excepcional, que solo puede seguirse por alguno de los supuestos tasados y que *“debe ser abordado con talante restrictivo”*.

En cuanto potestad exorbitante de la Administración frente a la regla general de que nadie puede ir contra sus propios actos, la carga de la prueba de la existencia de motivos de nulidad corresponde a la Administración como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014 (recurso 3843/2011).

CUARTA.- En el presente caso, la propuesta de resolución sostiene que se ha llevado a cabo la contratación prescindiéndose del procedimiento legalmente establecido, por lo que invoca como fundamento de la revisión que se pretende la causa prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la LPAC (*“los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la*

voluntad de los órganos colegiados”)- aunque por error se alude al apartado 2 de dicho precepto.

En relación con la mencionada causa de nulidad, es doctrina de este Comisión, en línea con la establecida por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, limitar su aplicación a aquellos casos en que se ha omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido y en los que se han omitido trámites esenciales.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2012 (recurso núm.1966/2011) recuerda lo siguiente:

“(…) Nuestra jurisprudencia ha señalado que para apreciar esta causa de nulidad de pleno derecho no basta con la infracción de alguno de los tramites del procedimiento, sino que es necesario la ausencia total de éste o de alguno de los tramites esenciales o fundamentales, de modo que el defecto sea de tal naturaleza que sea equiparable su ausencia a la del propio procedimiento como ha entendido esta Sala en sentencias, entre otras, de 5 de mayo de 2008 (recurso de casación núm. 9900/2003) y de 9 de junio de 2011 (recurso de casación núm. 5481/2008)”.

También hemos señalado en nuestros dictámenes que, en el ámbito de la contratación administrativa, la legislación es especialmente rigurosa al exigir el cumplimiento de los trámites, en garantía no solo del interés público, sino también del respeto a principios tan esenciales en este ámbito de actuación administrativa como son los de publicidad y concurrencia, así como los de igualdad y no discriminación.

En este caso, estaríamos ante la adjudicación de un contrato sin sujeción a procedimiento alguno, ante lo que cabe recordar que el

artículo 37 LCSP, proscribire la contratación verbal. Por su parte, el artículo 38 de la misma ley, declara la invalidez de los contratos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos algunos de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes; disponiendo el artículo 39 las causas de nulidad, remitiéndose a las indicadas en el artículo 47 LPAC y otras específicas como la carencia de crédito, la falta de publicación del anuncio de licitación o la inobservancia de la formalización del contrato.

Partiendo de las citadas prescripciones legales, y examinado el expediente contractual que analizamos, resulta evidente que se ha prescindido por completo de la tramitación legalmente prevista para la adjudicación y formalización del contrato.

Sobre la procedencia de iniciar un procedimiento de revisión de oficio en el que se declare la nulidad del contrato en supuestos de contratación verbal, resulta muy significativo el Dictamen del Consejo de Estado de 21 de diciembre 2011 (expediente 1724/2011), en el que pone de manifiesto que, por mucho que la práctica y doctrina anterior hubiese utilizado la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración para evitar un efecto antijurídico (la apropiación por la Administración de unos bienes o servicios sin el correspondiente abono de su precio), lo cierto es que *«en la actualidad, a partir de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, se ha instituido una vía precisa y adecuada para alcanzar prácticamente los mismos efectos, la del citado artículo 35.1, que claramente subsume la reclamación objeto del presente expediente en la responsabilidad contractual.*

Eso sí, para proceder a compensar conforme a lo específicamente regulado ahora en ese artículo 35, hay que decidir previamente si la adjudicación es o no nula de pleno derecho y para ello es necesario

seguir el procedimiento específicamente previsto para ello en el ordenamiento. Y es que la Administración no puede partir de que un acto es nulo como fundamento para remediar un daño por haber sido antijurídico sin que haya precedido previa declaración de tal nulidad, por lo que deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio del contrato. Por tanto, con el artículo 35.1 de la Ley de Contratos lo que se produce es que las adjudicaciones realizadas prescindiendo totalmente del procedimiento de contratación son supuestos de nulidad de pleno derecho que deben dar lugar a la declaración de tal nulidad a través de los cauces que para ello tiene el ordenamiento (revisión de oficio) para poder procederse a aplicar las consecuencias -la compensación- que el mismo artículo 35 regula para cuando se produzca tal nulidad”. Ello no obstante, puntualiza el Consejo de Estado, “nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (sin necesidad de invocar en abstracto el enriquecimiento injusto como principio general del derecho subsumible en un procedimiento de responsabilidad extracontractual) para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma».

En el mismo sentido se pronuncian otros dictámenes más recientes como el dictamen del Consejo de Estado 1592/2022, de 26 de enero de 2023, según el cual:

«Son muy numerosos los casos en los que la Administración ha iniciado de oficio un procedimiento orientado a la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos o decisiones

administrativas que dieron pie a la prestación del servicio sin cobertura contractual. La pretensión revisora se fundamenta, al amparo del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 (al que se remite el artículo 39.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), en una supuesta "ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido" para dictar dichos actos. Declarada esa nulidad de pleno derecho, procede acordar el pago de esas prestaciones en concepto de restitución recíproca o de indemnización (artículo 42.1 de la Ley 9/2017 y artículo 106.4 de la Ley 39/2015). Esta solución -declarar la nulidad de una adjudicación contractual formalmente inexistente- puede resultar de compleja articulación en los casos en que no hay rastro alguno de esos supuestos actos o decisiones por las que se encarga al contratista continuar con la prestación. Solo en los casos en que exista algún tipo de acto expreso y mínimamente formalizado que haya servido de fundamento a la empresa para llevar a cabo el servicio fuera de contrato podría eventualmente acudir a la vía de la revisión de oficio, al poder identificarse fácilmente un acto administrativo irregular para que su nulidad sirva de base al pago. Fuera de tales casos, esta primera vía exige un intenso esfuerzo de argumentación para acomodar el supuesto a un instituto -el de la revisión de oficio- que está diseñado para acoger, con mayor naturalidad, otros supuestos. En consecuencia, la aplicación de esta primera posibilidad debe hacerse con toda cautela y evitando distorsionar sus perfiles propios y característicos».

Procede, por tanto, acordar la revisión de oficio del contrato, no sin antes precisar, respecto de los límites, que el artículo 110 de la LPAC establece para el ejercicio de las facultades de revisión, que en el presente caso no ha transcurrido en absoluto un tiempo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna circunstancia que haga su ejercicio contrario a la

equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Antes, al contrario, se han incumplido de forma palmaria las previsiones legales en perjuicio del interés general y de terceros, posibles licitadores.

QUINTA.- En lo que concierne a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 42 de LCSP indica que el contrato “*entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido*”.

En relación con las consecuencias derivadas de la declaración de nulidad la doctrina de esta Comisión Jurídica Asesora, reflejada entre otros en los dictámenes 513/17, de 14 de diciembre; 383/19, de 3 de octubre y 545/19, de 19 de diciembre y 115/26, de 4 de marzo, ha venido declarando que, en los casos de nulidad, la restitución sólo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla establecida en el citado artículo 42 de la LCSP.

En este caso, según señala el jefe del Servicio de Contratación, la factura se corresponde con un servicio efectivamente prestado, y su importe resulta adecuado y ajustado a los precios de mercado.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio para declarar la nulidad de la contratación verbal con la entidad LEFEVRE EL DERECHO SA, para obtener acceso a una base jurídica conocida como NEO Lefevre, que incluye el paquete de Derecho Administrativo.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 27 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 305/26

Sr. Alcalde de Paracuellos de Jarama

Pza. de la Constitución, 1 – 28860 Paracuellos de Jarama